



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Causa n° 5.232/2012/CA1 “Avionics Service SRL c/ Aeromecánica SRL y otro s/ daños y perjuicios”. Juzgado 5, Secretaría 10.

Buenos Aires, de marzo de 2020.

Y VISTO: la apelación de fs. 344, fundada a fs. 346/350, contra la resolución de fs. 342/343, contestada a fs. 352/355 vta.; y

CONSIDERANDO:

I. Los doctores Jorge Ricardo Dames y Leandro Ricardo Dames, invocando el artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contestaron la demanda incoada contra Aeromecánica SRL (fs. 315/324). En razón de que acreditaron la personería pertinente una vez vencido el plazo previsto en la citada norma para hacerlo –cuarenta días hábiles desde la primera presentación–, el magistrado de la anterior instancia decretó la nulidad de su actuación (conf. fs. 342/343).

II. Los citados profesionales apelaron tal decisión (fs. 344/345).

En el memorial sostienen que si bien es cierto que el poder judicial otorgado por Aeromecánica SRL fue presentado en la causa fuera del plazo contemplado en el aludido artículo 48, no puede perderse de vista que fue otorgado dentro de ese término (a solo 8 días de haber intervenido en el expediente), por lo que su participación debe entenderse ratificada. Alegan que en los artículos 369 y 370 del Código Civil y Comercial de la Nación se establecieron nuevas reglas procesales aplicables inmediatamente a los litigios en trámite, en particular en materia de ratificación del mandato, extendiendo a tres meses el término para justificar la gestión. Finalmente, refieren que aun prescindiendo de las nuevas disposiciones, no cabe realizar una interpretación mecánica y meramente formal de la regla del artículo 48 del Código Procesal, pues ello conllevaría a desconocer que el poder fue otorgado dentro del plazo legal, con la consiguiente conculcación del derecho de defensa en juicio (fs. 346/350).



III. Se encuentra fuera de discusión que los doctores Jorge Ricardo y Leandro Ricardo Dames acreditaron la personería conferida por la demandada con posterioridad al plazo fijado en el artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Al ser esto así la resolución del juez no merece reproche porque el plazo de cuarenta días hábiles previsto en esa norma es perentorio y fatal (CSJN, Fallos 327:517 y 1694 y 328:1144, entre otros) y la nulidad de lo actuado es aplicable de oficio (Highton – Areán – dir.– “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Hammurabi, Tomo 1, págs.. 848/849; Sala I, causa n° 5.469 del 23/9/88).

Lo dispuesto en los artículos 369 y 370 del Código Civil y Comercial de la Nación no tienen la incidencia que esgrimen los recurrentes puesto que al regular la ratificación en la representación voluntaria, el primero consagra que aquélla “suple el defecto de representación”; y el segundo establece que puede darse en cualquier tiempo, salvo que la requieran terceros interesados, en cuyo caso puede ser exigida en un plazo que no exceda los quince días o los tres meses si depende de la autoridad administrativa o judicial. En autos ni siquiera se ha invocado la necesidad de que interviniese alguna autoridad para ratificar lo actuado (art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial).

Por lo visto la decisión de fs. 342/343 se encuentra fundada en la ley (art. 48 cit.), por ende no se ha afectado la garantía de la defensa en juicio. El criterio de interpretación flexible que se propicia en el memorial conspira contra el texto explícito de la normativa aplicable y la igualdad procesal de las partes (art. 34 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). En este sentido es dable advertir que en ciertas ocasiones jurisprudencialmente se admitió la purga de la nulidad por el consentimiento expreso o tácito de la contraria a la tardía acreditación de la personería (conf. Highton – Areán, obra citada, pág. 850 punto 6 y esta Cámara, fallo cit.), pero en el caso la actora formuló la objeción pertinente, precisamente con basamento en el mentado artículo 48 (ver fs. 334/335), planteo que provocó la declaración judicial apelada.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:** desestimar el remedio de fs. 344 y confirmar la resolución de fs. 342/343, con costas (arts. 68 primera parte y 69 del Código Procesal).

La doctora Graciela Medina no suscribe por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RJN).

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase.-

Ricardo Gustavo Recondo

Guillermo Alberto Antelo

